

INFORME SECRETARIAL: Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda verbal. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 09 de febrero de 2024.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.346**

REFERENCIA: PROCESO VERBAL – SIMULACIÓN
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA GUERRERO PORTILLA
C.C. 66.748.206
DEMANDADO: JOSE MAXIMILIANO CORNEJO QUIÑONEZ
C.C. 16.628.196
RADICACIÓN: 760014003007-2024-00089-00

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se ha presentado demanda verbal de simulación, interpuesta por MARIA FERNANDA GUERRERO PORTILLA, identificada con C.C. No. 66.748.206, por medio de apoderada judicial, contra JOSE MAXIMILIANO CORNEJO QUIÑONEZ, identificado con C.C. 16.628.196.

SE CONSIDERA:

1. En punto de las pretensiones enfiladas por la demandante, cumple señalar que:

1.2. Deberán aclararse de manera técnica las pretensiones. En ese sentido, si el propósito es que se declare simulado, inexistente o nulo uno o varios actos, deberá consignarlo de forma clara y específica en las pretensiones de la demanda, y conforme a las reglas de la debida acumulación, las cuales deberán adecuarse en tal sentido.

Nótese que, al respecto de la pretensión número 4, es impreciso pretender “*que se declare que es simulado y es absolutamente nulo el acto jurídico afectación a vivienda familiar (...)*”, pues en ella se piden declaraciones diferentes de manera consecucional y subsidiaria.

1.3. Si lo que se quiere, entre otros, es que se declaren simulados 4 actos escriturarios, se indicará conforme a la clasificación de dicho instituto, el tipo de simulación pretendida y las causas que la fundamentan.

1.4. Deberá acumularse en debida forma o en su defecto suprimirse, la pretensión séptima de la demanda, pues en ella se piden declaraciones diferentes consecuenciales, ya que, de un lado, se alude a la orden de simulación de determinados actos y, por otro lado, a la condena de “*restitución del inmueble enajenando y el pago de sus frutos civiles*”, las cuales no serían eventual consecuencia de unas declaratoria como las que se piden de manera principal.

1.5. Deberá discriminar el valor de cada uno de los frutos naturales y civiles que hubiese podido producir el inmueble objeto de simulación., conforme a la petición.
Juramento estimatorio

2. Teniendo en cuenta que CORNEJO QUIÑONES LUIS FRANCISCO y ORTIZ GUAPACHA LUZ ARGENIS, hicieron parte de los negocios que se pretenden se declaren simulados, contenidos, entre otros, en las escrituras No. 1161 de la Notaria 19 de Cali, y No. 1704 y No. 81 de la Notaria Primera de Cali, deberá dirigir la demanda en su contra.

3. Como quiera que, para la adecuada determinación de la cuantía en este asunto, relacionado con un bien inmueble, se hace necesario para tales efectos, conforme lo prescribe el numeral 4 del artículo 26 del C. G. P, contar con el certificado de avalúo catastral vigente, se deberá aportarlo.

4. Deberá la parte demandante aportar el Certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. No. 370-437596 con fecha de expedición reciente.

5. No se aportan los dictámenes periciales solicitados en el acápite de Prueba Pericial, de conformidad con el Art. 227 del CGP.

6. No se aporta el escrito de medidas cautelares enunciado en el acápite de anexos.

7. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

8. Deberá excluir los anexos que no se atemperen al objeto y partes que se reúnen en el presente asunto, esto es, escritura pública No. 1125 del 25 de junio de 2023, a folios 45 a 48 del escrito de la demanda.

9. No se observa ni se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, la accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con el artículo 06 de la Ley 2213 de 2022.

10. Deberá allegar constancia donde se advierta que la dirección de correo electrónico de la apoderada coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, dando cumplimiento a lo reglado por el art 05 de la ley 2213 de 2022.

11. Ya que indicó como canal digital donde debe ser notificado el demandado josemcq152@gmail.com, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar la forma como la obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, se dará aplicación al Artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a los intervinientes que todos los memoriales del presente trámite procesal que sean recepcionados por intermedio del correo electrónico j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberán ser presentados en FORMATO PDF estar libre de contraseña, ser legible, y en caso de escaneados, deberá estar cada página al derecho.

Si se remiten enlaces deberán estar libres de seguro, ser de acceso público, y no tener fecha de caducidad o vencimiento. Si no cumple con lo anterior, el correo será devuelto solicitándole que corrija la remisión y no se efectuará registro alguno hasta que se acate, lo cual genera retrocesos y reprocesos.

**NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 12 DE FEBRERO DEL 2024**

CS

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77321b2e555a3d314f1ff2bf8fc805e4d3af491936790f27ce92109d9d541d54**

Documento generado en 09/02/2024 08:16:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>